

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-298 que se encuentra pendiente revisar las respuestas otorgadas por los Bancos. Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1463

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00298-00
EJECUTANTE	PAULINA ESPINEL VUIDA DE TONELLI CC N°20.119.792
EJECUTADO	COLPENSIONES NIT N° 900.336.004-7
PROCESO	EJECUTIVO

Revisando el expediente se observa que por medio de auto N°1944 de 22 de septiembre de 2022, se ordenó el embargo y retención de dineros a los bancos DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA Y CAJA SOCIAL, limitando el mismo en \$433.578.

Banco de Occidente da respuesta mediante oficio el 21 de abril de 2023, donde indica que si bien COLPENSIONES tiene dineros en dicha entidad bancaria, estos son inembargables, sin embargo indica que si la medida cautelar ordenada se encuentra enmarcada en alguna excepción se le notifique. Por su parte, BANCO DAVIVIENDA responde a medida cautelar ordenada informando que el ejecutado no tiene vínculos con dicha entidad, pese a ello, refieren como NIT el 8003811881, el cual **no corresponde al de COLPENSIONES**.

En razón de lo anterior, se procederá a reiterar por última vez la medida cautelar ordenada a los BANCOS DE OCCIDENTE Y DAVIVIENDA, notificándoles que medida cautelar solicitada es procedente dado que se encuentra enmarcada dentro de las excepciones decantadas por las altas corporaciones como es el *Pago de sentencias judiciales que reconocen derechos laborales y pensionales*, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales *que reconocen derechos laborales y pensionales*, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales de la Honorable Corte

Constitucional mediante **SENTENCIAS C-1154 DE 2008 y C-543 DE 2013** y en concordancia con lo dispuesto en el **PÁRAGRAFO DEL ARTICULO 594 DEL C.G.P., por tratarse del pago de pensiones reconocidas mediante sentencia judicial, lo que constituye una EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD.**

Por las razones expuestas, este despacho dispone:

DISPONE:

PRIMERO: REITERAR la medida de **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros existentes en las cuentas de ahorro, corrientes, o a título de certificados de depósito a término o de cualquier otra índole, a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT No. 900.336.004-7, en las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA** de esta ciudad y a nivel nacional.

Se reitera que esta medida cautelar se encuentra enmarcada dentro de las excepciones decantadas por las altas corporaciones como es el *Pago de sentencias judiciales que reconocen derechos laborales y pensionales*, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales *que reconocen derechos laborales y pensionales*, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales de la Honorable Corte

Constitucional mediante **SENTENCIAS C-1154 DE 2008 y C-543 DE 2013** y en concordancia con lo dispuesto en el **PÁRAGRAFO DEL ARTICULO 594 DEL C.G.P., por tratarse**

del pago de pensiones reconocidas mediante sentencia judicial, lo que constituye una EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD.

SEGUNDO: LIMITESE la medida de embargo decretada, en la suma de **\$433.578 M/CTE.**

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos, uno a uno, a las entidades correspondientes, a fin de que se realicen las retenciones a que haya lugar y se proceda a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta No. 760012032003, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 6º y 10º del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a los Bancos DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE dar cumplimiento al Art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

La Juez,

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
LIBERTAD Y JUSTICIA	
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICO	
HOY 8 DE JUNIO DE2023	EN
EL ESTADO No. 92	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Teléfono 8986868 EXT. 3032
Correo electrónico: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

Oficio No.1078

Señores
BANCO DAVIVIENDA
notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE OCCIDENTE
servicio@bancodeoccidente.com.co
embargosbogota@bancodeoccidente.com.co

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00298-00
DEMANDANTE	PAULINA ESPINEL VIUDA DE TONELLI CC N° 20.119.762
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT No. 900.336.004-7
PROCESO	EJECUTIVO

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles que por Auto No.1463 del 6 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo que a la letra dice:

“PRIMERO: REITERAR la medida de **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros existentes en las cuentas de ahorro, corrientes, o a título de certificados de depósito a término o de cualquier otra índole, a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT No. 900.336.004-7, en las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA** de esta ciudad y a nivel nacional.

Se reitera que esta medida cautelar se encuentra enmarcada dentro de las excepciones decantadas por las altas corporaciones como es el Pago de sentencias judiciales que reconocen derechos laborales y pensionales, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales que reconocen derechos laborales y pensionales, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales de la Honorable Corte

Constitucional mediante **SENTENCIAS C-1154 DE 2008 y C-543 DE 2013** y en concordancia con lo dispuesto en el **PÁRAGRAFO DEL ARTICULO 594 DEL C.G.P., por tratarse del pago de pensiones reconocidas mediante sentencia judicial, lo que constituye una EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD.**

SEGUNDO: LIMITESE la medida de embargo decretada, en la suma de **\$433.578 M/CTE.**

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos, uno a uno, a las entidades correspondientes, a fin de que se realicen las retenciones a que haya lugar y se proceda a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta No. 760012032003, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 6º y 10º del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a los Bancos DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE dar cumplimiento al Art. 11 de la Ley 2213 de 2022. **NOTIFÍQUESE.** La Juez, **YENNY LORENA IDROBO LUNA”**

Sírvase obrar de conformidad haciendo las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del Banco AGRARIO número de la cuenta No.760012032003.

De conformidad con el Artículo 11^o de La Ley 2213 de 2022, la presente comunicación no requiere firma manuscrita ni digital y se presume auténticas al ser remitidas por el correo electrónico de este juzgado.

Cumplido lo anterior, sírvanse proceder al respectivo desembargo.

Atentamente,



IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

¹ **Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.